



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0059, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2017-0059, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 524, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Quiñones Allende y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 11 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 22, Porción 0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Mauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps y Carlos E. Franjul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente reposa el Acto núm. 1053-17, mediante el cual se le notifica a los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro, por intermedio del procurador general de la República, la sentencia objeto de la presente demanda.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesta por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, reposa el Acto núm. 1382/2017, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Tránsito del Distrito Judicial La Romana, mediante el cual se le notifica el indicado recurso a la razón social Inversiones La Querencia, S.A.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia No. 524, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; Segundo: Falta de ponderación de las pruebas; Tercer medio: Omisión de Estatuir; Cuarto Medio: Motivos insuficientes y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de base legal de la sentencia recurrida; Quinto Medio: Violación al artículo 322 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación al artículo 69 de la constitución dominicana. Tutela judicial efectiva y debido proceso; Séptimo Medio: incorrecta apreciación aplicación del derecho. Violación al artículo 31 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

*b. Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta corte de casación infiere que el tribunal a-quo indico en su fallo, que ambas partes depositaron copias fotostáticas, y es el mismo tribunal quien indica que el informe presentado por el INACIF no era concluyente por el mismo haber expresado que realizó el peritaje sobre la base de copias fotostáticas que le fuera presentado por las partes; que esto lo pudo determinar el tribunal a-quo del estudio que realizó del peritaje que le fuera entregado.*

*c. Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil reconoce expresamente lo siguiente; “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de peritos, si su convicción se opone”.*

*d. Considerando, que por lo establecido en dicho artículo nuestro Código Civil prevé la posibilidad de que el tribunal se avoque a conocer, acoger o no los informes que le sean presentados por los peritos, cuando no se encuentre completamente confiado o edificado con los mismos; descartando así el criterio del perito por otros medios de prueba si en su intima convicción se encuentra edificado con los mismos.*

*e. Considerando, que en este entendido, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger el peritaje pues los mismos gozaban de la facultad de tomarlo en cuenta o no, ya que el peritaje es una mera opinión de un experto que no se impone en lo absoluto a la opinión de los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderados del caso; y más aun que como en el presente caso consta como depositado una certificación emitida por el Dr. Pedro Pablo Díaz de fecha 12 de noviembre de 1998, cuyo contenido no ha sido impugnado en ninguna instancia y que certifica que el Sr. Veremundo Quiñones Mojica, quedo afectado de manera permanente de una secuela déficit motor derecho que cambio su patón de marcha y de escribir; en consecuencia lejos del vicio invocado por los recurrentes, el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna por lo que dicho vicio carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*f. Considerando, que en cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocada por los recurrentes, al no haber el tribunal a-quo ordenado otra experticia caligráfica, y al haber considerado la anterior no ponderable; en cuando al debido proceso nuestra constitución en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: “(..).. las normas del debido proceso, se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*g. Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo en condición de igualdad.*

*h. Considerando, que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo no violentó dichas garantías pues dicho tribunal no estaba obligado a solicitar otra experticia caligráfica, si se consideraba como fue el caso, que el mismo podía hacerse valer de las otras pruebas que le fueron aportadas para poder llegar a formular su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión, siempre apegada a los estamentos legales; en consecuencia en este sentido el vicio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*i. Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas invocada por los recurrentes respecto de los jueces del tribunal a-quo, estos sostienen que del tribunal a-quo haber examinado todos los documentos habrían emitido un fallo totalmente distinto.*

*j. Considerando, que para el tribunal a-quo falla como lo hizo, declarando a Inversiones La Querencia, S.A., como un adquiriente de buena fe y a título oneroso, ponderó correctamente las pruebas depositadas por las partes. Pruebas amparadas en los documentos certificados por el notario público actuante, así como el certificado de título el cual no presentaba ninguna oposición inscrita y que acreditaba la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo por parte de Inversiones La Querencia, S.A.*

*k. Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, por lo que era deber de los recurrentes el suministrar las pruebas que fueran pertinentes que demostraran que Inversiones La Querencia, S.A., actuó de manera fraudulenta para obtener sus derechos sobre la parcela en cuestión, y que la misma no había realizado el pago el pago correspondiente, cosa que de acuerdo a las pruebas sometidas ante el tribunal de fondo no realizó; por tanto el tribunal a-quo actuó conforme a las pruebas que le fueron suministrada.*

*l. Considerando, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*m. Considerando, que contrario a lo esbozado por los recurrentes en sus medios de casación expuestos del examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley; en consecuencia los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que los mismos deben ser desestimado por carecer de fundamento.*

*n. Considerando, que como se ha visto, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de referencia, carece de fundamento, en consecuencia, debe ser rechazado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión**

Los demandantes, señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro, persiguen la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. POR CUANTO 13: A que en toda acción judicial tendente a la suspensión de la ejecución de una sentencia, existe una peligrosidad erga omnes, como en el caso que nos ocupa, indefectiblemente que el legislador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no haya establecido de manera específica tal situación, en la Ley 137, es obvio que la no tratarse de un asunto “meramente económico”, por la naturaleza misma del caso en cuestión, hay un revestimiento de peligrosidad en la ejecución de la decisión de la cual solicitamos la suspensión a través de la presente instancia, debido a los razonamientos de carácter lógico y jurídicos que hemos señalado anteriormente.*

*b. POR CUANTO 14: A que si hacemos una reflexión y retrospectiva a la Teoría de los Conjuntos, y haciendo nuestros los distintos pareceres de este alto y Honorable Tribunal Constitucional, establecidos en distintas decisiones, en el caso de la especie, no se trata de la solución de conflictos económicos, los cuales tendrían un carácter finito, haciendo acopio como anteriormente hemos expresados, a la Teoría de los Conjuntos, sino que muy por el contrario, DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CUAL PEDIMOS LA SUSPENSIÓN, PODRÍAN EMANAR SITUACIONES INFINITAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE CREARÍAN SITUACIONES INSUBSANABLES, Y ENTONCES NO ESTARÍAMOS FRENTE A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*

*c. POR CUANTO 15: A que urge la necesidad de suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada con el Recurso de Revisión Constitucional, en razón de que la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., se apresta a transferir a su nombre los derechos de la propiedad del inmueble perteneciente a los hoy solicitantes, en virtud de la prueba aportada y anteriormente descrita, en base a las decisiones confirmadas por la Sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia, las cuales adolecen de errores y faltas graves a los derechos fundamentales de nuestros representados, los cuales deberán ser subsanados por este Honorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional.*

*d. POR CUANTO 18: A que en virtud del texto legal antes transcrito, este Honorable Tribunal Constitucional tiene la facultad legal para hacer cesar la turbación que sufren los solicitantes, puesto que una vez que hayan sido judicialmente transferidos los derechos de propiedad del inmueble a favor de la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., la misma podría hacerlo transferir a un tercer adquirente, con lo cual podría, además, pasar a los adquirentes, y perderse el derecho de propiedad que eral y efectivamente tienen los solicitantes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión**

La entidad comercial, Inversiones La Querencia, S.A., mediante su escrito de defensa depositado el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), solicita, de manera principal que se declare la inadmisibilidad y de manera accesoria, que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. 13. Entre estos fines de inadmisión no contemplados en la Ley 834 de manera expresa se encuentra la falta de objeto. Cada demanda, cada acción en justicia, cada reclamo, tiene un origen. En el caso particular de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ejemplo, el objeto de litigio es **prevenir la ejecución de una sentencia**. Si esa ejecución tiene lugar previo a la interposición o durante el conocimiento de la demanda en suspensión, por cualquiera que sea la razón, la acción devienen en inadmisibles. No hay ninguna sentencia que suspender no hay nada prevenir. Lo que, en efecto, se quiso prevenir ya tuvo lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 17. *A propósito de la solicitud de suspensión de sentencias ya ejecutadas, en la sentencia TC/0130/15, este tribunal inadmitió la solicitud de suspensión de sentencia en razón de que la sentencia impugnada en revisión ya fue ejecutada<sup>1</sup>. A similar conclusión llegó este tribunal en ocasión de la sentencia TC/0445/17, en la cual concluyó que, como consecuencia de la ejecución de la sentencia, ha desaparecido aquello que dio origen a la demanda en suspensión, y la demanda en suspensión resulta inadmisibles por carecer de objeto.<sup>2</sup> Por lo que, en vista de los precedentes de este tribunal, toda demanda en suspensión interpuesta contra una sentencia ya ejecutada es inadmisibles por carecer de objeto.*

c. *En la especie, como pudo verificarse, la Sentencia Núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (hoy atacada) ya fue debidamente ejecutada por el Registro de Títulos de El Seibo cuando en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) emitió su Certificado de Título matrícula núm. 0900011051 [anexo]a favor de INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A. Por lo que la causa que dio origen a la presente demanda en suspensión desapareció producto del registro de la ejecución se la sentencia cuya suspensión ahora es requerida. En consecuencia, la presente demanda en suspensión carece de objeto y, por tanto, devienen en inadmisibles.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente de la presente demanda son, entre otros, los siguientes:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0130/15, del 10 de junio, párr.. e,

<sup>2</sup> Sentencia TC/0445/17, del 24 de agosto, párr.. e,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 524, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Fotocopia de la Decisión núm. 201400087, dictada el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El Seibo.
3. Fotocopia de la Decisión núm. 201600105, dictada el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
4. Acto núm. 1053-17, instrumentado el siete (7) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia núm. 201400139, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro interpusieron una demanda de litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta en contra de la razón social Inversiones La Querencia, S.A., la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El Seibo. Los indicados demandantes, inconformes con la decisión del Tribunal de Tierras, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal

Expediente núm. TC-07-2017-0059, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior de Tierras del Departamento Este.

Inconformes con la decisión dictada en apelación, los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende y compartes, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es objeto ante este tribunal constitucional de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Este tribunal ha sido apoderado por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro, de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), alegando que

*(...) una vez que hayan sido judicialmente transferidos los derechos de propiedad del inmueble a favor de la razón social INVERSIONES LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUERENCIA, S.A., la misma podría hacerlo transferir a un tercer adquirente, con lo que podría, además, pasar a los adquirentes, y perderse el derecho de propiedad que real y efectivamente tienen los solicitantes.*

b. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. En el caso que nos ocupa, hemos podido constatar que los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro persiguen mediante su demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 524, para así evitar que la parcela núm. 22, porción O-2, del distrito catastral núm. 48/3, del municipio Miches, sea transferida a la razón social Inversiones La Querencia, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De igual manera, este tribunal observa que en el expediente relativo a la demanda en suspensión que nos ocupa reposa el Certificado de Título matrícula núm. 0900011051, expedido por el Registro de Título de El Seibo el quince (15) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se acredita como propietaria de la parcela núm. 22, porción O-2, del distrito catastral núm. 48/3, del municipio Miches, a la razón social Inversiones La Querencia, S.A., lo que comprueba que fue realizado el traspaso correspondiente al inmueble descrito anteriormente.

f. En el examen de la documentación que reposa en el expediente, este colegiado ha podido constatar que la Sentencia núm. 524 ha sido ejecutada mediante traspaso de propiedad asentado ante la Oficina de Registro de Títulos de El Seibo, por lo que la transferencia del inmueble que se pretendía suspender ya fue realizada, haciendo que la causa que dio origen a la demanda en suspensión haya desaparecido, lo cual conlleva que la misma sea declarada inadmisibles por falta de objeto.

g. En este sentido, la carencia de objeto como medio de inadmisión está fundamentada en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), normativa procesal de derecho común aplicable en la esfera constitucional, en virtud del principio de supletoriedad dispuesto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con la inadmisibilidad por falta de objeto, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido como precedente, a partir de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que “ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido”.

i. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0445/17, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisó que “(...) la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya suspensión se busca suspender ya fue realizado”.

j. Resulta aplicable el criterio sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0445/17, en el que se establece que “la declaratoria de inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se hace de manera excepcional en el presente caso, toda vez que es de criterio de este tribunal que lo que procede en esta materia es acoger o rechazar la demanda”.

k. En ese sentido, al haber quedado ejecutada la transferencia de una propiedad inmobiliaria, en virtud del mandato de la Sentencia núm. 524, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido, por lo que declararla inadmisibile por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro y a la razón social Inversiones La Querencia, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**